**ACUERDO N.° E-0154-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.16) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1876-2022-CAU, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de octubre del mismo año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno de octubre del año pasado.

Respecto de lo anterior, consta en los registros de esta Superintendencia que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no respondió el requerimiento realizado por medio del acuerdo N.° E-1876-2022-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-2027-2022-CAU, de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, esta Superintendencia concedió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, para que presentara la información técnica requerida en el acuerdo N.° E-1876-2022-CAU, junto a los argumentos y posiciones relacionados al referido reclamo.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diez y once de noviembre del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticuatro del mismo mes y año.

El día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-1876-2022-CAU.

El día veintiuno de noviembre del mismo año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Histórico de consumo y lecturas.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-1091-CAU-22, de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2160-2022-CAU, de fecha uno de diciembre del dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de diciembre del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día once de enero del presente año.

El día nueve de diciembre del año recién pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinticuatro de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que la línea adicional se encontraba conectada directamente a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, y no a la acometida de servicio eléctrico del **NIC xxxx**, además, la sociedad AES CLESA no identificó de forma contundente que cargas demandaban energía de la citada línea directa, así como tampoco pudo establecer si ésta se dirigía efectivamente hacia el interior del inmueble, pues sólo se observa que se oculta entre la vegetación que se encuentra cercana al punto de derivación.

Además, en inspección técnica realizada por el personal del CAU, el 27 de septiembre de 2022, se pudo comprobar que en el inmueble donde se ubica la vivienda de la usuaria existen otras tres casas, cada una perteneciente a un grupo familiar distinto, sin embargo, de las cuatro viviendas en total, sólo dos poseen suministros de energía eléctrica. A continuación, se muestran fotografías de los puntos de interés del caso:

Asimismo, en inspección técnica antes mencionada se detectaron los vestigios de la línea adicional encontrada por el personal de la empresa distribuidora al interior del inmueble, la cual se dirigía hacia un tablero de cargas de la vivienda contigua a la de la señora xxxx, vivienda que actualmente no cuenta con servicio de energía eléctrica, por lo que se determina que la conexión directa no estaba vinculada con las instalaciones eléctricas de la vivienda de la usuaria, condición que se refuerza por el hecho que de la red de distribución de la empresa distribuidora se tomaron tanto la fase como el neutro, siendo que por lo general en las condiciones de línea directa se suele tomar de forma irregular únicamente el conductor de fase, pues la corriente en este no es censada por el equipo de medición.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para poder imputar a la usuaria la condición descrita, no basta con que la línea directa se encontrara vinculada al inmueble donde se ubica su vivienda, sino que hay que demostrar que la energía demandada en ésta estuviera siendo consumida por ella, ya que en el artículo 66.3 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica contenidas en el acuerdo N.° 29-E-2000, se establece que el mantenimiento de las acometidas hasta el límite de la propiedad del usuario o hasta la ubicación de los equipos de medida, según el caso, será responsabilidad de la empresa distribuidora; además, el artículo 68 de las citadas normas establece en el literal a) que para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad de la empresa distribuidora – usuario es la salida del medidor. (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no pudo establecer que cargas eran abastecidas por la línea adicional y que se encontraban al interior de la vivienda de la usuaria. (…)

Además, según se evidencia en las imágenes n.° 3-5, la trayectoria de la línea adicional es hacia otra vivienda y abastecía las instalaciones eléctricas de otro usuario final, razón por la que tomaba tanto la fase y neutro de la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, lo cual, aunado al hecho que la vivienda contigua al de la señora xxxx no posee contrato de suministro con la sociedad AES CLESA, por lo que, de conformidad a la información a la que se tuvo acceso, no es posible establecer de forma fehaciente que la condición encontrada fuera responsabilidad de la usuaria.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **seiscientos catorce 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 614.16), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **2,205 kWh**, asociado al período comprendido entre el 13 de marzo al 9 de septiembre de 2022. […]

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **seiscientos catorce 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 614.16), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada de **2,205 kWh**, asociada al período comprendido entre el 13 de marzo al 9 de septiembre de 2022. […]
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2160-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0021-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de enero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día nueve de febrero de este año.

El día siete de febrero del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que el cobro por la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 16/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 614.16) IVA incluido en concepto de energía no registrada es procedente en base a informe técnico que se adjunta en formato digital. […]

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que la línea adicional se encontraba conectada directamente a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, y no a la acometida de servicio eléctrico del **NIC xxxx**, además, la sociedad AES CLESA no identificó de forma contundente que cargas demandaban energía de la citada línea directa, así como tampoco pudo establecer si ésta se dirigía efectivamente hacia el interior del inmueble, pues sólo se observa que se oculta entre la vegetación que se encuentra cercana al punto de derivación.

Además, en inspección técnica realizada por el personal del CAU, el 27 de septiembre de 2022, se pudo comprobar que en el inmueble donde se ubica la vivienda de la usuaria existen otras tres casas, cada una perteneciente a un grupo familiar distinto, sin embargo, de las cuatro viviendas en total, sólo dos poseen suministros de energía eléctrica. A continuación, se muestran fotografías de los puntos de interés del caso: (…)

Asimismo, en inspección técnica antes mencionada se detectaron los vestigios de la línea adicional encontrada por el personal de la empresa distribuidora al interior del inmueble, la cual se dirigía hacia un tablero de cargas de la vivienda contigua a la de la señora xxxx, vivienda que actualmente no cuenta con servicio de energía eléctrica, por lo que se determina que la conexión directa no estaba vinculada con las instalaciones eléctricas de la vivienda de la usuaria, condición que se refuerza por el hecho que de la red de distribución de la empresa distribuidora se tomaron tanto la fase como el neutro, siendo que por lo general en las condiciones de línea directa se suele tomar de forma irregular únicamente el conductor de fase, pues la corriente en este no es censada por el equipo de medición. (…)

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para poder imputar a la usuaria la condición descrita, no basta con que la línea directa se encontrara vinculada al inmueble donde se ubica su vivienda, sino que hay que demostrar que la energía demandada en ésta estuviera siendo consumida por ella, ya que en el artículo 66.3 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica contenidas en el acuerdo N.° 29-E-2000, se establece que el mantenimiento de las acometidas hasta el límite de la propiedad del usuario o hasta la ubicación de los equipos de medida, según el caso, será responsabilidad de la empresa distribuidora; además, el artículo 68 de las citadas normas establece en el literal a) que para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad de la empresa distribuidora – usuario es la salida del medidor. (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no pudo establecer que cargas eran abastecidas por la línea adicional y que se encontraban al interior de la vivienda de la usuaria. (…)

Además, según se evidencia en las imágenes n.° 3-5, la trayectoria de la línea adicional es hacia otra vivienda y abastecía las instalaciones eléctricas de otro usuario final, razón por la que tomaba tanto la fase y neutro de la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, lo cual, aunado al hecho que la vivienda contigua al de la señora xxxx no posee contrato de suministro con la sociedad AES CLESA, por lo que, de conformidad a la información a la que se tuvo acceso, no es posible establecer de forma fehaciente que la condición encontrada fuera responsabilidad de la usuaria.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **seiscientos catorce 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 614.16), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **2,205 kWh**, asociado al período comprendido entre el 13 de marzo al 9 de septiembre de 2022. […]”.

Por su parte, la señora xxxx, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.16) IVA incluido.

**2.1.3. Sobre los argumentos de la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha siete de febrero del presente año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23.

Sobre lo anterior, el CAU analizó los argumentos y determinó lo siguiente:

* La imagen de la supuesta condición irregular no concuerda con las presentadas al inicio del procedimiento, debido que la línea directa (fase y neutro) llegaban a un tablero de cargas ubicado en la parte frontal de la vivienda contigua y no al costado contrario de ésta.
* La línea directa encontrada por el personal de esa empresa distribuidora el día nueve de septiembre del año pasado, comprendía 2 conductores siendo la fase de este tipo WP (Aluminio) y la presentada por la distribuidora el día siete de febrero de este año es una línea distinta.

Conforme a lo expuesto, debe retomarse que el CAU en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23 determinó que la lectura de corriente instantánea efectuada en la línea directa conectada en la red de la distribuidora, no demuestra la existencia de una condición irregular, pues la distribuidora no aportó pruebas técnicas que permitan verificar que dicha línea directa ingresará al inmueble y/o que la acometida fue alterada para consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar que dicha línea se encontraba al interior del inmueble donde se ubica el suministro con el NIC xxxx, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxxx no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.16) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0021-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora xxxx por la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.16) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente